

Voces: CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO - DERECHO COLECTIVO DE TRABAJO

Título: Una reglamentación objetable para los convenios colectivos

Autor: Carcavallo, Hugo R.

Cita: MJ-DOC-3930-AR | MJD3930

Producto: MJ,LJ

1. En atención a las características de nuestro régimen legal e independientemente de sus colisiones con los conceptos básicos de “libertad sindical” y de “autonomía” de las partes sociales, es indiscutible que del mismo surgen amplios poderes para la autoridad administrativa y que la “homologación” constituye un acto “complejo” de relevante importancia en el sistema y fuerte contenido político (ver Un ejemplo especial de “deshomologación”, TySS, 1998-1349).

Sin embargo, encontramos que la flamante resolución ST N° 17/99, contradice las normas legales en juego, excede las facultades del órgano y, además, resulta innecesaria e inconveniente.

2. La primera impresión o, mejor dicho, comprobación, es que este nuevo reglamento pugna con el art. 106 de la L.C.T., sin que los genéricos considerandos empleados aclaren cuáles fueron sus motivos determinantes.

En efecto, la leyenda a estampar en todas las homologaciones, aclarando que “los temas referidos a aportes y contribuciones de la seguridad social y tributos fiscales carecen de disponibilidad colectiva y por lo tanto quedan excluidos de la presente homologación”, en la mejor de las hipótesis, reflejaría una confusa parcialidad, puesto que, por un lado, es verdad que los convenios colectivos no pueden regular los aportes y contribuciones de la seguridad social, ni los tributos fiscales, pero no lo es menos que el recién mentado art. 106, dentro de límites lógicos, permite a los contratantes adoptar decisiones que, a la postre, inciden en el pago o no pago de aquellos aportes y contribuciones.

Sobre el viejo e inacabable problema de los “viáticos”, el artículo en cuestión —al igual que su precedente, el art. 2° del decreto-ley 33.302/45, y el actual art.6° de la ley jubilatoria 24.241— traza una tajante línea divisoria entre qué es y qué no es salario, acudiendo al arbitrio —en apariencia sencillo— de la rendición de cuentas (ver DEVEALI, Naturaleza y régimen de los viáticos, DT, 1954-357), arbitrio sobre el cual la sanción de 1974 hizo un agregado al dejar a “salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas”(*).

Acerca de la acreditación del gasto con “comprobantes”, VÁZQUEZ VIALARD subrayó que sólo como excepción a tal principio existía la posibilidad de que “tanto los estatutos profesionales como los convenios colectivos establezcan normas a fin de evitar ese trámite, pero no para convertir lo que no es viático, en viático” (El tema de la incidencia del salario en otros rubros de esa índole y el “costo laboral”. Necesidad de una reforma legislativa, comentario al plenario “Jacobson”, TySS,

1994-777/784, ver pág. 781).

3. Dentro de los límites marcados por este autor, es indudable que hay una “disponibilidad colectiva”, llamémosla indirecta, únicamente respecto de los aportes y contribuciones de la seguridad social, pues que sepamos no existe norma que conceda atribución alguna a particulares acerca de los “tributos fiscales”.

Ello es así porque si en un convenio colectivo, con arreglo al art. 106, se reconoce el carácter de viáticos a pagos vinculados con la prestación de los servicios, liberando a las partes del “trámite” de rendir cuentas, la cláusula se traducirá en la exención de efectuar aportes y contribuciones, de donde el legítimo ejercicio de esa facultad legal, podría chocar con la leyenda impuesta por la resolución 17/99, que excluiría a tales cláusulas de la “homologación”.

Y que el punto no es meramente especulativo lo demuestra la simple mención de la teoría, a veces sostenida por alguna doctrina y jurisprudencia, en el sentido de que para la legislación argentina sólo son “convenios colectivos” los que han sido “homologados” (ver Convenios colectivos. Un fallo importante sobre un sistema perimido, TySS, 1989-726).

4. Creemos que la resolución comentada, aparte de constituir una muestra más de intervencionismo estatal en la negociación colectiva y de contradecir al art. 106 de la L.C.T., nada soluciona y aportará mayores complicaciones en una materia que padece conocidas dificultades y que viene experimentando una dilatada paralización (ver Epítome de las iniciativas y de las vicisitudes en materia de negociación colectiva desde 1991 con algunas conclusiones, TySS, 1998-165).

Es sabido que los tribunales no han mantenido un criterio homogéneo a partir del plenario “Aiello” (TySS, 1985-1097), circunstancia que brevitatis causa ejemplificamos con el precitado comentario de VÁZQUEZ VIALARD, al que nos remitimos, y con las discrepancias que separan a la mayoría de la minoría en los plenarios “Jacobson” y “Solleiro” (TySS, 1994-777 y 793).

5. Los decretos 199/88 y 200/88 mencionados en el Visto, no contienen pautas reglamentarias que posibiliten la objetable creación que nos ocupa y, aunque las contuviesen, serían siempre inhábiles para desvirtuar al art. 106 de la L.C.T.

En realidad, el Ministerio cuenta con facultades legales que le permiten impedir desviaciones o excesos, facultades que puede y debe utilizar en el marco del art. 4º in fine de la ley 14.250, al cumplir con el “control de legalidad” que allí se le asigna. Ese efectivo control, en cada caso, no tiene que ser sustituido por objetables disposiciones genéricas que —repetimos— presumiblemente acarrearán más dificultades que soluciones.

Por último, menos se justifica la implantación de cercenamientos o de criterios restrictivos para la negociación colectiva, atento a que el actual art. 103 bis de la L.C.T. permite que incluso un empleador individual otorgue “beneficios sociales” amparados por una exención, de donde, los ya acordados y los nuevos que se acuerden, dentro de los márgenes pertinentes “pasarán a constituir prestaciones jurídicas no sujetas a aportes y contribuciones derivados de una naturaleza remunerativa” (GNECCO, LORENZO P., La nueva regulación por ley de los “beneficios sociales”, TySS, 1996-829/843, ver pág. 831, 4). Y no es inconcebible que en ciertas hipótesis el empleador, más allá de los deberes que le asigna el art. 76 de la L.C.T., estrictamente interpretado, sufrague gastos de carácter y en forma tales que el acto encaje en la conceptualización del art. 1º de la ley 24.700.

NOTAS

(*) Para el ámbito previsional el segundo párrafo del art. 6º de la ley 24.241 introduce una salvedad a la

referida regla disponiendo que “la autoridad de aplicación determinará las condiciones en que los viáticos y gastos de representación no se considerarán sujetos a aportes y contribuciones, no obstante la inexistencia total o parcial de comprobantes que acrediten el gasto”.